

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2021-00065-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.566.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURICIO VILLA RAMIREZ en calidad de demandante contra la providencia de fecha 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, el cual resolvió la oposición presentada dentro de la diligencia de secuestro dentro del presente proceso.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso de Ejecutivo instaurado por el señor MAURICIO VILLA RAMÍREZ y en contra de RICARDO LEYVA PÉREZ.-

En fecha de 5 de mayo de 2021 se ordena el secuestro de bienes ubicados en la residencia del demandado RICARDO LEYVA PÉREZ ubicada en la casa "El Cielo", calle "No me olvides", Urbanización Campestre Club Lagos del Caujaral Km 9 antigua vía Puerto Colombia, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, para lo cual se comisionó al Alcalde Municipal de tal urbe para la aprehensión.-

Llegada la diligencia, el señor JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO en calidad de arrendador propuso incidente de oposición, frente a la cautela ordenada respecto a los bienes muebles y enseres ordenados, la cual fue puesta en conocimiento de la parte demandante.-

Posteriormente el Juzgado citó audiencia de oposición dentro de los mandatos que dispone el artículo 596 del C.G.P., frente a la cual el despacho resolvió declarar probada la oposición presentada en su oportunidad, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que fue resuelto dentro de la audiencia, manteniendo la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se materializa a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2021-00065-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.566.-

procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Al respecto, el artículo 597 del C.G.P reza:

*Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

En tal sentido, el señor MAURICIO VILLA RAMIREZ dentro de la audiencia que resolvió la oposición frente al secuestro ordenado en decisión cautelar calendada el 05 de mayo de 2021 presentó su inconformidad frente al pronunciamiento realizado por el juzgador de primer grado, puesto que la decisión desatendió la titularidad del incidentalista para oponerse a la diligencia en comento, así como la tacha de los testigos comparecientes al estrado y los sendos argumentos contradictorios decantados por el señor JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO con respecto al contrato de arrendamiento celebrado.-

Frente al primer cargo expuesto por el recurrente conviene anotar que el mismo censura la titularidad del señor JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO para promover el incidente de oposición, al respecto se tiene que no compagina con los argumentos de la parte demandante, puesto que tal como se observa dentro de la oposición, el incidentalista demostró plenamente la relación contractual que se desprende entre el demandado a través del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad que representa, prueba de ello se encuentra dentro del contrato de marras y la certificación de cámara de comercio de la sociedad ADMINISTRAMOS LU S.A.S donde acredita la representación legal.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2021-00065-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.566.-

Si bien dentro de la introducción de la oposición el mismo no enunció objetivamente la calidad como representante legal de la sociedad ADMINISTRAMOS LU S.A.S, lo mismo se encuentra en los argumentos enunciados que edifican la posesión y señorío de la arrendadora frente a los bienes cuya cautela se pretende, los cuales escapan plenamente del patrimonio del demandado tal como obran dentro de la cláusula tercera del contrato que acredita la entrega de los enseres y muebles de referencia, aunado al listado de inventario de los mismos y adicionalmente en las declaraciones rendidas por el señor LOPEZ ARANGO y la señora SANTOS GARCIA, quienes sin elucubraciones ni rodeos declararon que tales bienes eran de propiedad de la sociedad antes mencionada.-

Otra circunstancia que fundamenta el disenso esgrimido es la relación de amistad del señor LOPEZ ARANGO con el demandado LEYVA PEREZ y la relación de afinidad conyugal con la señora SANTOS GARCIA, si bien esta Sala no descarta el grado afectivo e interpersonal que pueden existir dentro de las partes, sin embargo tales testimonio no imperan al juzgador a descartar de plano las declaraciones recepcionadas dentro del trámite, por el contrario las mismas solo exigen auscultar por parte del operador de justicia de manera más severa las versiones rendidas por los terceros cuya valoración se reflejará dentro de la decisión.-

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006 ha manifestado:

*"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil. No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia"*

En aplicación a lo anterior, conviene anotar que examinadas las declaraciones emitidas por los testigos, las mismas no resultan favorables para el recurrente, por el contrario dentro de los interrogatorios practicados a los citados, los mismos indubitablemente confirmaron la existencia del contrato de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2021-00065-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.566.-

arrendamiento del inmueble y demás enseres celebrado entre la sociedad ADMINISTRAMOS LU S.A.S y los señores LEYVA PAEZ y SANTOS GARCIA, inclusive tales declaraciones solo permiten al juzgador un criterio más centrado y despejar cualquier duda frente al contrato por lo que el grado de afección compartido por los terceros no afecta la relación contractual enunciada, por el contrario solo ratifican la titularidad de los bienes que se pretenden aprehender.-

Una cosa que conviene resaltar se nota dentro del plano de la práctica de testimonios donde el recurrente se mantuvo pasivo e indiferente dentro las ponencias fácticas manifestadas por los testigos, hecho que resulta relevante puesto que el mismo decide invocar tales tachas producto del veredicto adverso de la providencia recurrida, por lo que tales extemporaneidades en gracia de discusión aunado a los planteamientos citados resultan imprósperos para este Despacho.-

Frente al argumento que censura la declaración del opositor LOPEZ ARANGO concerniente a los cuestionamientos que le fueron realizados frente al pago del canon de arriendo y el modo de pago, los cuales apunta como contradictorios y confusos dentro de la practica probatoria, tales señalamientos resultan irrelevantes para estimar la titularidad de la sociedad ADMINISTRAMOS LU S.A.S frente a los muebles objeto de embargo, ya que tales incertidumbres no son del resorte para estimar el señorío de los muebles enunciados, puesto que tal como obra dentro del contrato ilustrado tales muebles fueron entregados a los arrendatarios, ostentado estos últimos la condición de tenedores frente a los mismos, por lo que objetivamente tales muebles están exentos de la cautela rogada por escapar del universo patrimonial del señor LEYVA PAEZ.-

Por lo que, en tal sentido, esta Sala decisoria encuentra no probado los reparos que componen la alzada impetrada y guarda sintonía con la tesis acogida por el operador judicial primario, por lo que se entrará a confirmar el proveído impugnado por la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 27 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por los motivos anotados.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2021-00065-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.566.-

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante a favor del señor JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO. Inclúyase la suma de Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$400.000), como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f606a16923df4dbb31d1b8c41d014426412b128f062d0c08f7d40adc72**  
**6f0fd9**

Documento generado en 07/12/2021 08:44:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**